

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03/18/2022

ESTADO No. 011

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001003200020170032201	Ejecutivo	ARLEX HOMERO MAZORRA REINA Y OTROS	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	17/03/2022		
76001333301520160015600	Ejecutivo	PATRICIA LEONOR ARIZA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto aprueba liquidación OBS. Se actualiza liquidacion de credito.	17/03/2022		
76001333301520160025400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA IVONNE MARADIAGO VALENCIA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se convoca para el 18 de mayo de 2022, 10am.	17/03/2022		
76001333301520170022300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	MARIA NUBIA TRUJILLO	Auto designa apoderado OBS. Se designa curador ad litem	17/03/2022		
76001333301520180003900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARIAN VILLA RAMIREZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto decide recurso OBS. No repone.	17/03/2022		
76001333301520180006800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PEDRO ANTONIO QUIÑONES ESTACIO Y OTROS	HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO Y OTRO	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se convoca para el 18 de mayo de 2022, 2pm.	17/03/2022		
76001333301520180026000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PACY MAXIMO CORTES Y OTROS	EMCALI I.C.E E.S.P	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se convoca para el 18 de mayo de 2022, 8:30am.	17/03/2022		
76001333301520190002000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	LUIS FLOVER PINEDA GUERRERO	Auto designa apoderado OBS. Se designa curador ad litem.	17/03/2022		
76001333301520190005900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DISLEY KATHERINE ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS	Auto resuelve aclaración providencia OBS. Se niega adición o aclaración de auto.	17/03/2022		
76001333301520200002300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA RUBIELA RINCON	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que resuelve OBS. Se fija litigio y decreta pruebas.	17/03/2022		
76001333301520210002100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto que resuelve OBS. Auto decide incorporar expediente 2021-00094 para decidir lo que corresponda.	17/03/2022		
76001333301520210008900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULINA OLIVER DE BEDOYA	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto requiere OBS. Se requiere a demandante.	17/03/2022		
76001333301520210020500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	GLORIA PATRICIA BARRERO CASTAÑO	Auto de trámite OBS. Se requiere a demandante.	17/03/2022		
76001333301520210024500	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	HAROLD HERNAN MORENO CARDONA	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto niega medidas cautelares OBS. -- Sin Observaciones.	17/03/2022		
76001333301520220005801	Ejecutivo	NANCY CHANTRE DE AYALA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	17/03/2022		
76001333301520220005801	Ejecutivo	NANCY CHANTRE DE AYALA	COLPENSIONES	Auto Decide Medidas OBS. -- Sin Observaciones.	17/03/2022		

Numero de registros:16

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/18/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de

17/3/22, 17:38

un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 157

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2016-00056-00
Ejecutante:	Arturo Cerón Varela y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Actualiza liquidación de crédito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. Antecedentes

En el presente caso se hace imperioso recordar los términos en los que se aprobó la actualización de la liquidación del crédito a través de auto interlocutorio No. 150 del 13 de marzo de 2020:

“2. Modificar la liquidación presentada ordenando tener como tal la realizada por el despacho a través del presente auto, determinando que el valor del crédito al 29 de febrero de 2020 asciende a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$569.006.235,00)”.

La parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, la cual arroja un valor total de \$649.528.794 por concepto de capital e intereses, al 7 de septiembre de 2021, así:

Acreeedores/beneficiarios	Valor actualizado al 7 de septiembre de 2021
Arturo Cerón Varela	\$ 144.339.732
Daniel Felipe Cerón Caicedo	\$ 144.339.732
Juan David Cerón Caicedo	\$ 144.339.732
Alba Inés Cerón Erazo	\$ 72.169.886
Stella del Carmen Cerón Erazo	\$ 72.169.886
José Artemio Cerón Erazo	\$ 72.169.886
TOTAL ADEUDADO	\$ 649.528.854

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada, la cual guardó silencio¹.

¹ Exp. digital, archivo: 08ConstanciaTrasladoLiquidaciónCredito

II. Consideraciones

Para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De conformidad con lo anterior, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado²:

“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha

² Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio de la actualización de la liquidación presentada por la parte ejecutante por advertirse que han transcurrido seis meses desde su presentación hasta la emisión de este auto, por lo que se procederá a actualizarse al 31 de marzo de este año.

Así las cosas, se liquidarán intereses corrientes y moratorios sobre el capital establecido en la última aprobación de la liquidación del crédito para cada uno de los demandantes (auto interlocutorio No. 150 del 13 de marzo de 2020), bajo los siguientes términos:

MORATORIOS: desde 1 de marzo de 2020 hasta la fecha de esta liquidación, 31 de marzo de 2022.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES PARA CADA UNO DE LOS EJECUTANTES

1. DEMANDANTE: ARTURO CERÓN VARELA

TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 29 DE FEBRERO DE 2020 - AUTO No. 150 13/03/2020	\$126.445.830
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 1/03/2020-31/03/2022	\$24.268.637
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022	\$150.714.467

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$42.280.000					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFICADA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 29 DE FEBRERO DE 2020 - AUTO No. 150 13/03/2020							\$ 49.280.000	\$ 77.165.830
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 49.280.000	\$ 1.047.447
351	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 49.280.000	\$ 1.001.331
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 49.280.000	\$ 1.010.103
505	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 49.280.000	\$ 974.174
605	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 49.280.000	\$ 1.006.647
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 49.280.000	\$ 1.015.036
2555	01-sep-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 49.280.000	\$ 985.154
869	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 49.280.000	\$ 1.005.164

947	01-nov-20	30-nov.-2	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 49.280.000	\$ 960.767
1034	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 49.280.000	\$ 973.918
1215	01-ene.-2	31-ene.-2	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 49.280.000	\$ 966.942
64	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 49.280.000	\$ 883.263
161	01-mar.-2	31-mar.-2	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 49.280.000	\$ 971.428
305	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 49.280.000	\$ 935.268
407	01-may.-2	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 49.280.000	\$ 961.953
509	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 49.280.000	\$ 930.439
622	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 49.280.000	\$ 959.955
804	01-ago.-2	31-ago.-2	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 49.280.000	\$ 962.951
931	01-sep-21	30-sep.-2	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 49.280.000	\$ 929.472
1095	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 49.280.000	\$ 954.957
1259	01-nov-21	30-nov.-2	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 49.280.000	\$ 933.337
1405	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 49.280.000	\$ 973.918
1597	01-ene.-2	31-ene.-2	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 49.280.000	\$ 983.862
143	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 49.280.000	\$ 917.252
256	01-mar.-2	31-mar.-2	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 49.280.000	\$ 1.023.900
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022							\$ 49.280.000	\$ 24.268.637

2. DEMANDANTE: DANIEL FELIPE CERÓN CAICEDO

TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 29 DE FEBRERO DE 2020 - AUTO No. 150 13/03/2020	\$126.445.830
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 1/03/2020-31/03/2022	\$24.268.637
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022	\$150.714.467

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$42.280.000					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFICADA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL

TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 29 DE FEBRERO DE 2020 - AUTO No. 150 13/03/2020							\$	\$
							49.280.000	77.165.830
205	01-mar.-2	31-mar.-2	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 49.280.000	\$ 1.047.447
351	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 49.280.000	\$ 1.001.331
437	01-may.-2	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 49.280.000	\$ 1.010.103
505	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 49.280.000	\$ 974.174
605	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 49.280.000	\$ 1.006.647
685	01-ago.-2	31-ago.-2	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 49.280.000	\$ 1.015.036
2555	01-sep-20	30-sep.-2	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 49.280.000	\$ 985.154
869	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 49.280.000	\$ 1.005.164
947	01-nov-20	30-nov.-2	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 49.280.000	\$ 960.767
1034	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 49.280.000	\$ 973.918
1215	01-ene.-2	31-ene.-2	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 49.280.000	\$ 966.942
64	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 49.280.000	\$ 883.263
161	01-mar.-2	31-mar.-2	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 49.280.000	\$ 971.428
305	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 49.280.000	\$ 935.268
407	01-may.-2	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 49.280.000	\$ 961.953
509	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 49.280.000	\$ 930.439
622	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 49.280.000	\$ 959.955
804	01-ago.-2	31-ago.-2	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 49.280.000	\$ 962.951
931	01-sep-21	30-sep.-2	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 49.280.000	\$ 929.472
1095	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 49.280.000	\$ 954.957
1259	01-nov-21	30-nov.-2	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 49.280.000	\$ 933.337
1405	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 49.280.000	\$ 973.918
1597	01-ene.-2	31-ene.-2	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 49.280.000	\$ 983.862
143	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 49.280.000	\$ 917.252
256	01-mar.-2	31-mar.-2	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 49.280.000	\$ 1.023.900
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022							\$ 49.280.000	\$ 24.268.631

3. DEMANDANTE: JUAN DAVID CERÓN CAICEDO

TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 29 DE FEBRERO DE 2020 - AUTO No. 150 13/03/2020	\$126.445.830
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 1/03/2020-31/03/2022	\$24.268.637
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022	\$150.714.467

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$42.280.000					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INTER. CTE.	TASA USURA CERTIFICADA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 29 DE FEBRERO DE 2020 - AUTO No. 150 13/03/2020							\$ 49.280.000	\$ 77.165.830
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 49.280.000	1.047.447
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 49.280.000	1.001.331
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 49.280.000	1.010.103
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 49.280.000	974.174
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 49.280.000	1.006.647
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 49.280.000	1.015.036
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 49.280.000	985.154
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 49.280.000	1.005.164
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 49.280.000	960.767
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 49.280.000	973.918
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 49.280.000	966.942
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 49.280.000	883.263
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 49.280.000	971.428
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 49.280.000	935.268
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 49.280.000	961.953
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 49.280.000	930.439

622	01-jul. 21	31-jul. 21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 49.280.000	\$ 959.955
804	01-ago.-2	31-ago.-2	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 49.280.000	\$ 962.951
931	01-sep 21	30-sep.-2	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 49.280.000	\$ 929.472
1095	01-oct. 21	31-oct. 21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 49.280.000	\$ 954.957
1259	01-nov 21	30-nov.-2	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 49.280.000	\$ 933.337
1405	01-dic. 21	31-dic. 21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 49.280.000	\$ 973.918
1597	01-ene.-2	31-ene.-2	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 49.280.000	\$ 983.862
143	01-feb. 22	28-feb. 22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 49.280.000	\$ 917.252
256	01-mar.-2	31-mar.-2	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 49.280.000	\$ 1.023.900
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022							\$ 49.280.000	\$ 24.268.631

4. DEMANDANTE: ALBA INÉS CERÓN ERAZO

AUTO No. 150 13/03/2020 - TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 29 DE FEBRERO DE 2020	\$63.222.915
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 1/03/2020-31/03/2022	\$12.134.319
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022	\$75.357.234

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$24.640.000					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INTER. CTE.	TASA USURA CERTIFICADA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
AUTO No. 150 13/03/2020 - TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 29 DE FEBRERO DE 2020							\$ 24.640.000	\$ 38.582.914
205	01-mar.-2	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 24.640.000	\$ 523.724
351	01-abr. 20	30-abr.-2	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 24.640.000	\$ 500.666
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 24.640.000	\$ 505.051
505	01-jun. 20	30-jun. 20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 24.640.000	\$ 487.087
605	01-jul. 20	31-jul. 20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 24.640.000	\$ 503.323
685	01-ago.-2	31-ago.-2	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 24.640.000	\$ 507.518
2555	01-sep.-2	30-sep.-2	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 24.640.000	\$ 492.577

869	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 24.640.000	\$ 502.582
947	01-nov.-2	30-nov.-2	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 24.640.000	\$ 480.384
1034	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 24.640.000	\$ 486.959
1215	01-ene.-2	31-ene.-2	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 24.640.000	\$ 483.471
64	01-feb-21	28-feb.-2	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 24.640.000	\$ 441.632
161	01-mar.-2	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 24.640.000	\$ 485.714
305	01-abr-21	30-abr.-2	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 24.640.000	\$ 467.634
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 24.640.000	\$ 480.976
509	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 24.640.000	\$ 465.219
622	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 24.640.000	\$ 479.978
804	01-ago.-2	31-ago.-2	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 24.640.000	\$ 481.476
931	01-sep.-2	30-sep.-2	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 24.640.000	\$ 464.736
1095	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 24.640.000	\$ 477.479
1259	01-nov.-2	30-nov.-2	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 24.640.000	\$ 466.668
1405	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 24.640.000	\$ 486.959
1597	01-ene.-2	31-ene.-2	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 24.640.000	\$ 491.931
143	01-feb-22	28-feb.-2	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 24.640.000	\$ 458.626
256	01-mar.-2	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 24.640.000	\$ 511.950
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022							\$ 24.640.000	\$ 12.134.319

5. DEMANDANTE: STELLA DEL CARMEN CERÓN ERAZO

AUTO No. 150 13/03/2020 - TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 29 DE FEBRERO DE 2020	\$63.222.915
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 1/03/2020-31/03/2022	\$12.134.319
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022	\$75.357.234

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA	LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$24.640.000
------------------------------------	---

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFICADA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
AUTO No. 150 13/03/2020 - TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 29 DE FEBRERO DE 2020							\$ 24.640.000	\$ 38.582.914
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 24.640.000	\$ 523.724
351	01-abr-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 24.640.000	\$ 500.666
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 24.640.000	\$ 505.051
505	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 24.640.000	\$ 487.087
605	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 24.640.000	\$ 503.323
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 24.640.000	\$ 507.518
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 24.640.000	\$ 492.577
869	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 24.640.000	\$ 502.582
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 24.640.000	\$ 480.384
1034	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 24.640.000	\$ 486.959
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 24.640.000	\$ 483.471
64	01-feb-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 24.640.000	\$ 441.632
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 24.640.000	\$ 485.714
305	01-abr-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 24.640.000	\$ 467.634
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 24.640.000	\$ 480.976
509	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 24.640.000	\$ 465.219
622	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 24.640.000	\$ 479.978
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 24.640.000	\$ 481.476
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 24.640.000	\$ 464.736
1095	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 24.640.000	\$ 477.479
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 24.640.000	\$ 466.668
1405	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 24.640.000	\$ 486.959
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 24.640.000	\$ 491.931
143	01-feb-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 24.640.000	\$ 458.626

256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 24.640.000	\$ 511.950
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022							\$ 24.640.000	\$ 12.134.319

6. DEMANDANTE: JOSÉ ARTEMIO CERÓN ERAZO

AUTO No. 150 13/03/2020 - TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 29 DE FEBRERO DE 2020	\$63.222.915
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 1/03/2020-31/03/2022	\$12.134.319
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022	\$75.357.234

SUPERFINANCIER DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$24.640.000					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFICADA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
AUTO No. 150 13/03/2020 - TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 29 DE FEBRERO DE 2020							\$ 24.640.000	\$ 38.582.915
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 24.640.000	\$ 523.724
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 24.640.000	\$ 500.666
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 24.640.000	\$ 505.051
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 24.640.000	\$ 487.087
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 24.640.000	\$ 503.323
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 24.640.000	\$ 507.518
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 24.640.000	\$ 492.577
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 24.640.000	\$ 502.582
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 24.640.000	\$ 480.384
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 24.640.000	\$ 486.959
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 24.640.000	\$ 483.471
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 24.640.000	\$ 441.632
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 24.640.000	\$ 485.714
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 24.640.000	\$ 467.634
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 24.640.000	\$ 480.976

509	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 24.640.000	\$ 465.219
622	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 24.640.000	\$ 479.978
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 24.640.000	\$ 481.476
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 24.640.000	\$ 464.736
1095	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 24.640.000	\$ 477.479
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 24.640.000	\$ 466.668
1405	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 24.640.000	\$ 486.959
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 24.640.000	\$ 491.931
143	01-feb-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 24.640.000	\$ 458.626
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 24.640.000	\$ 511.950
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022							\$ 24.640.000	\$ 12.134.319

RESUMEN ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES CAUSADOS HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2020	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADA AUTO No. 150	INTERESES CAUSADOS DESDE EL 1/03/2020 HASTA 31/03/2022	TOTAL ADEUDADO CAPITAL MAS INTERESES AL 31/03/2022
Arturo Cerón Varela	\$ 49.280.000	\$ 77.165.830	\$ 126.445.830	\$ 24.268.637	\$ 150.714.467
Daniel Felipe Cerón Caicedo	\$ 49.280.000	\$ 77.165.830	\$ 126.445.830	\$ 24.268.637	\$ 150.714.467
Juan David Ceró Caicedo	\$ 49.280.000	\$ 77.165.830	\$ 126.445.830	\$ 24.268.637	\$ 150.714.467
Alba Inés Cerón Erazo	\$ 24.640.000	\$ 38.582.915	\$ 63.222.915	\$ 12.134.319	\$ 75.357.234
Stella del Carmen Cerón Erazo	\$ 24.640.000	\$ 38.582.915	\$ 63.222.915	\$ 12.134.319	\$ 75.357.234
José Artemio Cerón Erazo	\$ 24.640.000	\$ 38.582.915	\$ 63.222.915	\$ 12.134.319	\$ 75.357.234
TOTAL ADEUDADO	\$ 221.760.000	\$ 347.246.235	\$ 569.006.235	\$ 109.208.868	\$ 678.215.103

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, la entidad ejecutada adeuda al 31 de marzo de 2022, por concepto de capital e intereses, la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$ 678.215.103)**, la cual se encuentra discriminada por cada uno de los ejecutantes.

Por lo antes expuesto, este Juzgado no tomará en cuenta la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y será aprobada la presentada por la contadora designada para este Despacho y actualizada hasta el 31 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Aprobar en todas sus partes la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Despacho, por un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$678.215.103)**, con corte al 31 de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por estar conforme a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciatorio No. 171

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2016-00254-00
DEMANDANTE:	Liliana Ivonne Maradiago y otros libiroul@hotmail.com
DEMANDADOS:	Emssanar ESS edwargutierrez@emssanar.org.co Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Fabilu LTDA financierocontable@clinicacolombiaes.com Red de Salud Centro ESE saludcentro@esecentro.gov.co loquillo6@hotmail.com
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a que fueron resueltas las excepciones formuladas, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el 18 de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 10:00AM.

Segundo: Reconocer personería para actuar a Katherine Trujillo Figueroa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.479 y tarjeta profesional 250.556 como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el poder obrante en el archivo 14 del expediente digital. Así mismo, a Guillermo López identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.594 y tarjeta profesional No. 323.335, de conformidad con el poder obrante a folio 9 del archivo 19 del expediente digital. Como también a Jorge Uriel Rueda Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.292.913 y tarjeta profesional No. 208.777, de conformidad con el poder obrante a folio 7 del archivo 25 del expediente digital.

Tercero: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Cuarto: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 155

Radicación : 76001-3333-015-2017-00223-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (LESIVIDAD)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIA NUBIA TRUJILLO

En atención a la constancia secretarial que antecede¹ y, como quiera que se surtió el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso², respecto del emplazamiento de la parte demandada María Nubia Trujillo, procederá el Despacho a designar curador ad litem.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Así mismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

La Corte Constitucional, precisó que *“la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”*³.

Por lo anterior, el Despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia en concordancia con los deberes del juez relativo a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayoría economía procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

¹ Expediente digital, 15ConstanciaTérminosEmplazamiento

² Expediente digital, 14ConstanciaRegistroEmplazados

³ Corte Constitucional, sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

RESUELVE:

Designar a la abogada Martha Yolanda Mejía Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.770.994 y tarjeta profesional No. 130.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem para que represente judicialmente los intereses de la parte demandada María Nubia Trujillo.

La anterior designación se notificará al correo electrónico abogadamartamejiabernal@gmail.com advirtiéndole a la abogada que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 10 de febrero de 2022, por medio del cual confirma auto interlocutorio No. 377 del 10 de noviembre de 2020, proferido por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, marzo 17 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 167

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2017-00322-01
Acción : EJECUTIVO
Demandante : ARLEX HOMERO MAZORRA REINA Y OTROS
Demandado : NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 10 de febrero de 2022, confirmó auto interlocutorio No. 377 del 10 de noviembre de 2020, proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 159

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00039-00
Demandante:	Yolman Quiñones Blandón y otros jorgeparedes1969@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Zurich Colombia Seguros S.A. notificaciones.co@zurich.com
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición propuestos por Zurich Colombia Seguros S.A. contra el auto interlocutorio No. 120 del 4 de marzo de 2019¹, que admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Santiago de Cali, así como del auto interlocutorio No. 513 del 26 de octubre de 2021², que no accedió a la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía efectuado a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Fundamento del recurso

El recurrente expuso que conforme al artículo 66 del CGP el llamamiento en garantía se torna ineficaz, pues el auto interlocutorio No. 120 del 4 de marzo de 2019 que admitió el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali a Mapfre Seguros Generales fue notificado electrónicamente el 23 de octubre de ese año, superando el término preclusivo (6 meses). Para que no se presentara la ineficacia de dicho llamamiento, la notificación a la llamada en garantía debió darse antes del 5 de septiembre de 2019.

Surtido el traslado a que se refiere el artículo 201A del CPACA, la parte no recurrente guardó silencio.

Se procede a decidir el recurso, previas las siguientes,

Consideraciones

En la actualidad, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario.

¹ Exp. físico, folio 114

² Exp. digital, archivo: 05AutoNiegalneficaciayAdmiteLlamadoGarantía

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto (artículo 244 CPACA) y conforme constancia secretarial³ que reposa en el expediente digital, fue presentado en tiempo.

El recurrente manifestó que el llamante en garantía no cumplió con la carga de notificar al llamado dentro del plazo de 6 meses siguientes a la admisión del llamamiento.

El artículo 66 del Código General del Proceso dispone que: “*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior*”. (...)

Lo primero que debe indicar el Despacho es que la aseguradora recurrente no se encuentra legitimada para reponer el auto interlocutorio No. 120 del 4 de marzo de 2019, pues en su contra no se emitió ninguna orden, sino contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. quien fue llamada en garantía por el ente territorial, y si en gracia de discusión lo estuviera, el recurso se presentó de manera extemporánea, atendiendo a que el auto fue notificado por estado el 5 de marzo de 2019 y personalmente el 23 de octubre de 2019 y el recurso se interpuso el 9 de noviembre de 2021, es decir, por fuera del término. Así las cosas, no se dará trámite al mencionado medio de impugnación.

La compañía aseguradora recurrente tan solo adquirió legitimación para actuar como tercero interviniente, cuando se le vinculó al proceso a través de la notificación del auto interlocutorio No. 513 del 26 de octubre de 2021, lo cual ocurrió el 4 de noviembre de 2021⁴.

Para el caso bajo estudio, se tiene que en auto No. 120 del 4 de marzo de 2019⁵ se admitió el llamamiento que hizo el ente territorial a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; por lo tanto, el término de los seis meses para la notificación que trata el artículo 66 del C.G.P empezó a correr una vez se notificó (notificación por estado del 5 de marzo de 2019), es decir, desde el 6 de marzo de 2019.

El numeral 4^o de la parte resolutive del mencionado acto requirió a la entidad territorial demandada, para que consiguiera la suma de \$13.000 correspondiente al valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la entidad llamada en garantía y que, una vez allegada la constancia del pago del respectivo arancel, por secretaria del Despacho se surtirían las gestiones necesarias para la diligencia de la notificación personal de la aseguradora llamada en garantía.

La entidad demandada canceló los gastos procesales para efectuar la notificación personal del llamado en garantía el 7 de marzo de 2019 (folios 116-117), es decir, a los pocos días de haberse admitido el llamamiento en garantía. La notificación personal a realizar por parte del Despacho se surtió el 23 de octubre de 2019.

Ahora bien, frente al auto interlocutorio No. 513 del 26 de octubre de 2021, este juzgado mantendrá los argumentos esgrimidos en el auto que resolvió la ineficacia del llamamiento propuesta en ese momento por Mapfre Seguros Generales de Colombia, en el sentido que, si bien se admitió que la notificación del llamamiento por parte de la secretaria de este Despacho se realizó por fuera del término establecido, esta mora

³ Exp. digital, archivo: 11ConstanciaTerminosRecurso

⁴ Exp. digital, archivo: 08NotLlamadoGarantía

⁵ Exp. físico, folio 114

está justificada y dicha situación no debe ser aprovechada por la aseguradora llamada, por cuanto una vez consignado el arancel correspondiente, fue el juzgado el que incurrió en la tardanza para el enteramiento a la compañía aseguradora, todo ello por causa del trastorno ocasionado por la actual pandemia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. No emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por Zurich Colombia Seguros S.A. contra el auto interlocutorio No. 120 del 4 de marzo de 2019, por lo expuesto en líneas anteriores.
2. No reponer el auto interlocutorio No. 513 del 26 de octubre de 2021, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
3. Reconocer personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del CSJ, para actuar en representación de Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 53-64).
4. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciatorio No. 172

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2018-00068-00
DEMANDANTE:	Pedro Antonio Quiñones Estacio y otros amejiac2001@yahoo.com
DEMANDADOS:	Emssanar ESS richardvillota@emssanar.org.co Red de Salud de Oriente ESE notijudiciales@redorientegov.co diazangelabogados@live.com
Llamadas en Garantía	Red de Salud de Oriente ESE notijudiciales@redorientegov.co diazangelabogados@live.com La Previsora SA Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co olasprilla@gmail.com
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a que fueron resueltas las excepciones formuladas, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el 18 de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 2:00PM.

Segundo: Reconocer personería para actuar a Martha Liliana Díaz Ángel Abogados SAS, como apoderada de la Red de Salud de Oriente, de conformidad con el poder obrante en el archivo 3 del expediente digital. Así mismo, a Orlando Lasprilla Vásquez, como apoderado de la Previsora SA Compañía de Seguros.

Tercero: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Cuarto: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciatorio No. 173

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00260-00
Demandantes:	Pacy Máximo Cortes y otros
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co
Llamados en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. La Previsora S.A. astudilloabogados@gmail.com Allianz Seguros S.A. notificaciones@londonouribeabogados.com
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Atendiendo a que se encuentran en firme tanto el auto que resolvió las excepciones previas como el que decidió el recurso de reposición contra el auto que negó la ineficacia del llamamiento en garantía, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a todos los apoderados de las partes, a éstas si deciden concurrir y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el dieciocho (18) de mayo del año en curso (2022), a las 8:30 a m.

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (092) 8962478.

Quinto: Reconócese personería para actuar a Claudia Patricia Astudillo Tigreros, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.855.499 y portadora de la tarjeta profesional No. 86.321 del C.S. de la Judicatura como apoderada de llamada en garantía La Previsora S.A. (exp. físico, folio 377) y a Juan José Lizarralde Villamarín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.328 y portador de la tarjeta profesional No. 236.056 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. (folio 30-45, archivo: 07ContestacionLlamadoGarantiaAllianz, exp. digital), en los términos y conforme a las voces de los memoriales que acompañan las contestaciones a la demanda y al llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 156

Radicación : 76001-3333-015-2019-00020-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (LESIVIDAD)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: LUIS FLOVER PINEDA GUERRERO

En atención a la constancia secretarial que antecede¹ y, como quiera que se surtió el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso², respecto del emplazamiento de la parte demandada, señor Luis Flover Pineda Guerrero, procederá el Despacho a designar curador ad litem.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Así mismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

La Corte Constitucional, precisó que *“la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”*³.

Por lo anterior, el Despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia en concordancia con los deberes del juez relativo a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayoría economía procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

¹ Expediente digital, 12ConstanciaTérminosEmplazamiento

² Expediente digital, 11ConstanciaRegistroEmplazados

³ Corte Constitucional, sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

RESUELVE:

Designar al abogado Juan Carlos Rodríguez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.884.278 y tarjeta profesional No. 170.091 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem para que represente judicialmente los intereses de la parte demandada Luis Flover Pineda Romero.

La anterior designación se notificará al correo electrónico juancarlosf43@gmail.com advirtiéndole a la abogada que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 158

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00059-00
Demandantes:	Liliana Romero Domínguez y otros julian_polo@hotmail.com
Demandados:	Instituto Nacional de Vías INVIAS njudiciales@invias.gov.co Agencia Nacional de Infraestructura – ANI ccaballero@ani.gov.co Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca juridicaudvcc@gmail.com , utdvcc@hotmail.com
Asunto:	Resuelve solicitud de adición

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI¹ y la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC², recibidas el 7 de marzo calendario, de aclaración y/o adición del auto interlocutorio No. 92 del 1 de marzo de 2022.

I. Antecedentes

1. Mediante auto interlocutorio No. 166 del 22 de marzo de 2019³, se admitió la demanda de reparación directa interpuesta por Liliana Romero Domínguez y otros contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Pavimentos Colombia S.A.S. y Carlos Alberto Solarte S.A.S., los dos últimos como miembros de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC.
2. El 22 de febrero de 2021 a través de auto interlocutorio No. 47⁴, se admitió la reforma de la demanda.
3. En auto interlocutorio No. 624 del 22 de noviembre de 2021⁵ se admitieron los llamamientos en garantía propuestos por la ANI y la UTDVVCC y se resolvió:

(...) “2. Inadmitir el llamamiento en garantía propuesto por la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UDVVCC” frente a Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A, conforme lo expuesto en esta providencia.

3. Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI frente a la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UDVVCC”, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

4. Conceder a la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UDVVCC” y a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, un término de cinco (5) días para que se subsanen lo requerido.

¹ Exp. digital, archivo: archivo:29SolicitudAdicionAuto-ANI

² Exp. digital, archivo: 31SolicitudAdicionAuto-UTDVVCC

³ Exp. físico, folios 170-171

⁴ Exp. digital, 05AutoAdmiteReforma

⁵ Exp. digital, 14AutoResuelveLlamadoGarantía

5. Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI frente a la Previsora Seguros S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso”. (...)

4. Finalmente, subsanadas por parte de la ANI y la UTDVVCC las falencias anotadas en el auto mencionado anteriormente, mediante auto interlocutorio No. 92 del 1 de marzo de 2022⁶, se resuelve:

(...) 1. Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la Unión de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UDVVCC frente a la Allianz Seguros y Chubb Seguros Colombia S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2. Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI frente a la Unión de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - “UDVVCC”, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso”. (...)

5. Los apoderados de la ANI y la UTDVCC en escritos del 7 de marzo de 2022 solicitaron adición del auto interlocutorio No. 92 del 1º de marzo de 2022.

II. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por no contemplados, al Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Sobre la adición de la sentencia, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La adición o complementación de providencias judiciales, tanto auto como sentencias, tiene como finalidad garantizar que el juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes realice un nuevo análisis y lo resuelva.

⁶ Exp. digital, 25AutoAdmiteLlamadoGarantía

Caso concreto

El auto interlocutorio No. 92 del 1 de marzo de 2022 proferido en el proceso de la referencia, y frente al cual la ANI y la UTDVVCC solicita adición y/o complementación, resolvió: (...) *“1. Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la Unión de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UDVVCC frente a la Allianz Seguros y Chubb Seguros Colombia S.A., y 2. Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI frente a la Unión de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - “UDVVCC”, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso”.* (...)

Las solicitudes que radicaron las referidas entidades cumplen con la exigencia de haberse presentado dentro del plazo legal, toda vez que se hizo en el término de ejecutoria del auto, el cual fue notificado el 3 de marzo de 2022 y el escrito lo presentaron el 7 de marzo.

El argumento que señaló la ANI para su solicitud es que el Despacho admitió el llamamiento en garantía hecho por la ANI frente a la UTDVVCC, pero omitió pronunciarse sobre el llamamiento formulado a la Previsora S.A.

De otro lado, la UTDVVCC manifestó que en el auto interlocutorio se admitió el llamamiento en garantía propuesto contra Allianz Seguros S.A. y no se pronunció del llamamiento que también se hizo frente a Chubb Colombia Seguros S.A.

Como se dijo anteriormente, la adición es un instrumento para advertirle al Juez que omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Luego de revisadas y detalladas todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente proceso, se constata que no procede la aplicación de la figura de adición o complementación del auto interlocutorio No. 92 del 1 de marzo de 2022.

En efecto, sobre el llamamiento en garantía propuesto por la ANI frente a La Previsora S.A. fue resuelta de manera expresa y concreta en el numeral 4º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 624 del 22 de noviembre de 2021.

En cambio, el llamamiento en garantía formulado a Chubbs Seguros Colombia S.A. por parte de la UTDVVCC se decidió de forma precisa y puntal en el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio sobre el que se pide adición.

Llama entonces la atención del Despacho la falta de revisión y de lectura de los apoderados que presentaron la solicitud de adición, pues de la transcripción literal que se hizo en el acápite de antecedentes de los autos interlocutorios citados es evidente que se admitieron los llamamientos en garantía que solicitaron la ANI y la UTDVVCC; por lo tanto, no hay lugar a adicionar o complementar el auto bajo los argumentos expuestos.

Así las cosas, evidencia esta agencia judicial que han procedido en este proceso en contra de las normas que hacen alusión a la lealtad y buena fe en todas sus actuaciones, por lo que se les conminará para que en lo sucesivo no incurran en más dilaciones que entorpezca el normal desarrollo del mismo, presentando escritos

repetitivos y dilatorios, so pena de hacerse acreedores a las sanciones respectivas consagradas en los artículos 78 y 79 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Negar la adición del auto interlocutorio No. 92 del 1 de marzo de 2022 solicitada por la ANI y la UTDVVCC, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conminar a las partes para que en lo sucesivo no incurran en más dilaciones que entorpezca el normal desarrollo del mismo, presentando escritos repetitivos y dilatorios, so pena de hacerse acreedores a las sanciones respectivas consagradas en los artículos 78 y 79 del CGP.
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁷

⁷ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 160

Medio De Control:	Reparación directa
Expediente:	76001-23-33-000-2020-00023-00
Demandante:	Diana Carolina Bonilla Rincón y otros liliana_7921@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación luz.huertas@fiscalia.gov.co , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto:	Fija el litigio y decreta pruebas

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones¹ propuestas sin que haya previas que resolver, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)*

De la revisión del expediente se observa que no se requiere práctica de prueba alguna y las acompañadas y solicitadas son todas documentales. De este modo las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

¹ Expediente digital, 12ConstanciaTerminosTrasladoExcepciones

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1º. Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de reparación directa consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal d) numeral 1º, de la citada norma.

2º. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer, si la Nación- Fiscalía General de la Nación, es responsable patrimonialmente y en qué medida, por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la excesiva prolongación en la investigación contra Manuel José Bonilla Erazo que concluyó con preclusión.

3º. Decretar las siguientes pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio considera pertinentes el despacho:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 15 a 164 del plenario.

3.1.2. Las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, como copias de: i) resolución No. 057 de noviembre de 2017 expedida por la Fiscalía 50 Seccional, ii) diligencia de visita especial No. 135-23-01 del 14 de abril de 2015, iii) oficio No. 130.19.11-sod-843 del 15 de julio de 2004 y iv) historias clínicas de Manuel José Bonilla y María Rubiela Rincón, ya obran en el expediente (folios 37 a 164) y no es necesario solicitar la expedición de copias auténticas, toda vez que los documentos mencionados no fueron tachados de falsos.

3.1.3. Testimoniales. No se accede a decretar la prueba testimonial solicitada, en razón que lo que se pretende demostrar con ella son los perjuicios morales y sobre estos existe jurisprudencia decantada en tal sentido de su presunción, sin necesidad de prueba distinta al parentesco.

No solicitó más pruebas.

3.2. Pruebas de la parte demandada (Fiscalía General de la Nación)

3.2.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, el documento allegado con la contestación de la demanda y que obra a folios 20 a 32 del expediente digital, archivo: 09ContestacionFiscalia.

3.2.2. Decretar como prueba el recaudo de la certificación de la Procuraduría General de la Nación, donde indique si adelantó investigación en contra del señor Manuel José

Bonilla Erazo por su vinculación al proceso penal No. 814748-50 y si la hubo, la decisión con la que culminó dicha investigación.

3.1.3. Decretar como prueba el recaudo de la certificación de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en la cual indique si adelantó proceso de responsabilidad fiscal en contra del señor Manuel José Bonilla Erazo, por la visita fiscal con radicado No. SOIF-184-2.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, el Juzgado solo decreta las pruebas documentales antedichas, pero la carga de recaudarlas corresponde a la parte actora a través del ejercicio del derecho de petición. Por tanto, deberá allegarlas dentro de los treinta (30) días siguientes y en todo caso antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

3.2.3. Requerir a la entidad demandada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue los antecedentes administrativos, en el presente caso, copia de la investigación radicado No. 814746 adelantada por la Fiscalía 50 Seccional de Cali – unidad de Ley 600 de 200, por los delitos de peculado por apropiación en concurso con contrato sin cumplimiento de requisitos legales y demás documentos relacionados, atendiendo que conforme el artículo 175 del CPACA parágrafo 1, debieron ser aportadas con el pronunciamiento respectivo, pues los debe tener en su poder y ha pasado mucho tiempo sin que haya sido allegado al plenario. Recuérdese que la inobservancia de su deber constituye falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado del asunto.

4º. Reconocer personería al abogado Luz Helena Huertas Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.445 y portadora de la T.P. No. 71.866 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos del memorial allegado al proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

² Expediente digital, archivo: 09ContestacionFiscalía, folio 20

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022

PROCESO No. 76001-33-33-015-2021-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informándole que el término de diez (10) días concedido a la demandante para subsanar la demanda, corrió durante los días hábiles del 10 al 25 de agosto del 2021.

- El día 17 de agosto de 2021 la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda.

No obstante, se advierte que revisado el sistema siglo XXI se observa que con posterioridad la Procuraduría 60 Judicial I, remitió para aprobación, la conciliación extrajudicial celebrada en ese despacho entre Jhon Jairo Montoya Bustamante y CASUR, al cual se le asignó el radicado 76001333301520210009400; dichas diligencias fueron aprobadas por esta judicatura mediante auto interlocutorio No. 354 del 22 de septiembre del 2021.

Revisadas las pretensiones del presente asunto, se encuentra que lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho coincide totalmente con las conciliadas ante el Ministerio público y que fueron aprobadas por esta judicatura en el asunto 76001333301520210009400. En fecha 27 de octubre del 2021, se procedió a remitir al convocante copias auténticas del auto interlocutorio No. 354 del 22 de septiembre del 2021.

Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

Proceso No.: 760013333015-2021-0021-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JHON JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Auto sustanciatorio No. 169

Incorporar el expediente 760013333015-2021-00094-00 al presente asunto para tomar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciatorio No. 168

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00089-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Paulina Olivera de Bedoya y Francily Giraldo Arango
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Mediante auto interlocutorio No. 460 del 13 de octubre del 2021 se inadmitió la demanda para que se allegue constancia de la última unidad donde laboró el fallecido señor Tiberio Bedoya Otálvaro; la falencia fue subsanada dentro de los términos legales y se verificó que en efecto la competencia por factor territorial, corresponde a esta judicatura.

No obstante, por omisión de la parte actora, de la cual el juzgado no se percató en el primer control, se advierte que la demanda no contiene el concepto de violación de los actos administrativos de los cuales se depreca la pretensión en los términos del numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

En tales condiciones, se requerirá a la parte actora para que previa admisión explique el concepto de violación del acto administrativo demandado, señalando alguna de las causales contenidas en el artículo 137 del CPACA.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a las demandantes para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, explique el concepto de violación del acto administrativo demandado, señalando alguna de las causales contenidas en el artículo 137 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciatorio No. 170

Radicación : 76001-3333-015-2021-00205-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: GLORIA PATRICIA BARRERA CASTAÑO

Mediante auto No. 026 del 25 de enero de 2022¹, se ordenó a la parte actora realizar en debida forma la notificación personal de la presente demanda, del auto admisorio y de la providencia que ordena correr traslado de la medida cautelar, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

En cumplimiento a lo ordenado, el apoderado judicial del accionante allegó constancia por parte de la empresa de correo certificado, en la cual se consignó “Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí”².

De acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, y habiendo transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el Despacho ordenará a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.³, so pena de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

Ordenar al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de quince (15) días, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto en los términos previstos en el

¹ Expediente digital archivo 10.

² Expediente digital archivo 13.

³ “(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 154

Radicación: 760013333015-2021-00245-00
Acción: NULIDAD SIMPLE
Demandante: HAROLD HERNAN MORENO CARDONA
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-CONCEJO
MUNICIPAL DE CALI

Surtido el trámite contenido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA-, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora¹.

I. Antecedentes.

El señor Harold Hernan Moreno Cardona, actuando en nombre propio demanda en ejercicio del medio de nulidad simple al Municipio de Santiago de Cali-Concejo Municipal, con el objeto de que se declare la nulidad de los artículos 23,24,25,26 y 55 del Acuerdo No. 32 del 30 diciembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, *“Por el cual se racionaliza el sistema tributario municipal, se restablece el equilibrio presupuestal y se dictan otras disposiciones”*.

Mediante auto interlocutorio No. 063 del 18 de febrero de 2022, se admitió la demanda y por auto No. 091 de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la solicitud cautelar a la parte demandada.

II. Medida cautelar

La parte actora solicitó la suspensión provisional del artículo 55 del Acuerdo 032 de 1998, argumentando que de la confrontación de las normas invocadas como violadas con los actos demandados, se extrae la ilegalidad e inconstitucionalidad de éstos, por lo que es procedente su suspensión.

¹ Expediente digital archivo 01, páginas 3 al 13.

Fundamentó sus pretensiones, señalando que **i)** el acuerdo contiene conceptos sin respaldo legal que los autorice, **ii)** el Municipio de Cali ha recaudado dineros por conceptos de “Caja Bancos, tabulados” sin sustento legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 C.P., **iii)** los acuerdos municipales se han actualizado o modificado sin cambiar la esencia, ni subsanar la ilegalidad.

Seguidamente indicó como normas violadas los artículos 345, 294, 317, 338, 313-4, 363, 209, 95-9, 4, 6, 13, 29, 287, 315 y el preámbulo de la Constitución Política, ley 1333/1986, 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1955 artículo 19, 47 y la ley 2106 de 2019.

Al respecto señaló: *“Los artículos citados, unidos a los precedentes transcritos, enlistan las facultades y funciones de los funcionarios y previenen de no exceder el límite de la Ley, más si nos encontramos en normas municipales que no puedes romper el límite demarcado por la ley”*.

Asimismo hizo referencia a algunos apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado relacionados con temas “impuesto delimitación urbana”, “declaración de oficio excepción de ilegalidad”, “Cobro de papelería por facturación de impuesto predial”, entre otros.

III. Traslado de la medida cautelar²

Dentro del término de traslado de la medida, la entidad accionada presentó escrito de oposición argumentando lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 231 del CPACA para que proceda la suspensión de forma provisional de los efectos jurídicos de un acto por parte del Juez, debe generarse un análisis del acto demandado y las normas superiores supuestamente vulneradas, o también porque el acervo probatorio allegado con la solicitud permita inferir la pertinencia de la figura preventiva; sin embargo, en la solicitud no se aprecian de manera clara e inequívoca tales presupuestos, aspecto sin duda limita al juzgador para conceder la figura.

Igualmente manifestó que en la demanda no se desarrolló de manera clara el concepto de violación como lo exige la ley, teniendo en cuenta que se expone de manera etérea y general las normas constitucionales sobre imposición de tributos respecto de los entes territoriales.

Por lo anterior, solicitó que se denieguen las suplicas de suspensión provisional invocada con la demanda.

iii. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las posibles, se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

² Expediente digital archivo 19.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, en auto del 10 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2021-00135-01, en los siguientes términos:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a su conocimiento.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que, frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA.

*La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas **en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”. (Negrillas fuera del texto).*

Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las medidas cautelares no solo están orientadas a la prevención de un daño inminente o de hacer cesar el perjuicio que se hubiera causado, sino también a garantizar el objeto del proceso y lograr la efectividad de la sentencia; adicionalmente el artículo 230 clasificó las medidas de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso, es decir, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y decretadas en cualquier tiempo.

En tales condiciones, cuando se demuestre que existe violación de las normas superiores invocadas como violadas, resulta procedente la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

4.1 Análisis de los presupuestos para el decreto de la medida cautelar

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión de los efectos del acto acusado. Dicha medida cautelar fue solicitada en debida forma junto con la demanda, por tanto, se tienen como cumplidos los requisitos de procedencia general de orden procesal.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la suspensión provisional del acto enjuiciado procede en dos casos: i) cuando la violación de las normas invocadas por el demandante surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores; ii) cuando se desprenda del estudio de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

En el presente asunto, el demandante invoca como normas violadas los artículos 345, 294, 317, 338, 313-4, 363, 209, 95-9, 4, 6, 13, 29, 287, 315 y el preámbulo de la Constitución Política, la ley 1333 de 1986, ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, ley 1955 artículo 19, 47 y otros, y la ley 2106 de 2019.

Asimismo, expuso como concepto de violación, los siguientes argumentos:

“IX. CONCPETO DE LA VIOLACIÓN

Los acuerdos demandados vulneran de la Carta Política y las facultades otorgadas, por la Ley por las siguientes razones:

1. Por económica, celeridad y unidad de materia, el concepto se unifica para todos los artículos de los acuerdos fijados, especialmente en los citados, para espacio público, impuestos de tránsito, catastro multipropósito. Multas, sistematización, caja y bancos fijados en ellos.

2. Por los mismos principios solicito tener como parte de este concepto de violación los apartes citados de los precedentes del consejo de estado fijados en precedente.

3. EXCESO EN FACULTADES. Exceso en el ejercicio de la facultad. Las anteriores citas, permiten determinar el concepto de violación, como quiera que en la Ley el Legislador estableció restricciones para evitar los excesos y garantizar los postulados, lo que permite concluir que el concejo Municipal de CALI excedió su facultad al establecer, un abuso del poder o autoridad y contradice los postulados o propósitos de la función administrativa. Exceso que hace ilegal los acuerdos 032 de 1998, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, generado una obligación de reintegrar a los contribuyentes o usuarios los dineros cobrados en el tiempo de vigencia”.

Igualmente manifestó que *“la norma acusada, favorece a las personas ajenas al municipio de CALI -privados- y rompe la equidad como quiera que es un hecho público que los concesionarios del tránsito y los operadores catastrales, son empresas privadas a las cuales no se les puede conceder ingresos vía tributos, no permitidos en la Ley”.*

Expuesto lo anterior, y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada. Como se expone a continuación:

“Es importante resaltar que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada, así lo ordena de manera perentoria el artículo 229 del C.P.A.C.A, que exige una carga argumentativa a quien solicita el decreto de una medida de este tipo, que en este caso debe dirigirse a señalar y explicar razonadamente los motivos por los cuales se considera que el acto desconoció las normas que se dicen violadas, lo que obliga indefectiblemente a señalarlas.”³

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa el Despacho que la parte demandante no desarrolló el marco conceptual o argumentativo suficiente con respecto a la presunta transgresión de **i)** los artículos 345, 294, 317, 338, 313-4, 363, 209, 95-9, 4, 6, 13, 29, 287, 315 y el preámbulo de la Constitución Política, **ii)** la ley 1333 de 1986, ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, ley 1955 artículo 19, 47 y otros, y la ley 2106 de 2019, pues no explicó con suficiente claridad y precisión la manera en que, en su criterio, el artículo del acto administrativo respecto del cual solicita la cautela, vulnera lo dispuesto en la referida normatividad.

Se precisa que el ejercicio de confrontación consagrado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no consiste en la simple y generalizada relación de los aspectos del acto administrativo con los que el demandante no está de acuerdo, endilgándole, sin mayor precisión la vulneración de una determinada norma de carácter superior. Antes bien, conforme a la norma en cita y la referida jurisprudencia, la respectiva solicitud debe estar razonadamente sustentada.

De acuerdo con lo anterior y en los términos de la citada jurisprudencia, se reitera, al no haber explicado la parte demandante razonadamente y concretamente los motivos por los cuales considera que el artículo del acto administrativo respecto del cual solicita la medida cautelar vulnera los artículos 345, 294, 317, 338, 313-4, 363, 209, 95-9, 4, 6, 13, 29, 287, 315 y el preámbulo de la Constitución Política, la ley 1333 de 1986, ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, ley 1955 artículo 19, 47 y la ley 2106 de 2019, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de aquel, por la supuesta vulneración de dicha normatividad.

Si bien en el mencionado acápite denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, la parte demandante hizo referencia a que el acuerdo demandado vulnera la Carta Política y las facultades otorgadas al ente territorial, lo cierto es que no se indicó de manera detallada cuál fue el exceso de la facultad del Concejo Municipal de Cali que hace ilegal el artículo 55 del Acuerdo 032 de 1998, pues no es suficiente solicitar que se tenga como parte del concepto de violación los apartes de las sentencias del Consejo de Estado mencionadas en el escrito de medida cautelar, ya que debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede cuando la vulneración alegada surja del análisis de aquel y su confrontación con las normas superiores invocadas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2012. Radicación núm.: 11001 0324 000 2012 00290 00.

En ese orden de ideas, como la parte solicitante no señaló con precisión las normas de carácter superior que con dichos aspectos considera violadas, y mucho menos, los motivos que la sustentan, tal situación impide efectuar la confrontación y el análisis consagrado en el citado artículo, el Despacho negará por ahora la medida cautelar solicitada.

Lo anterior obedece también a que tampoco se demostró un perjuicio irremediable que sea de inminente ocurrencia para la parte accionante o que pueda pensarse que, de no decretarse la medida, puedan hacerse nugatorios los efectos de la sentencia.

Expuesto lo anterior, se precisa que cualquier consideración adicional sobre las supuestas inconsistencias alegadas, requerirá un minucioso análisis de fondo, que deberá realizarse en la sentencia que ponga fin a la litis.

Por último, cabe aclarar que esta decisión no implica prejuzgamiento y que no hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que en la medida que cambien las circunstancias en que se apoya y por peticiones de la parte interesada, podrá efectuarse un nuevo estudio de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Negar por ahora, la medida cautelar de suspensión de los efectos del artículo 55 del Acuerdo 032 de 1998 expedido por el Concejo Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 161

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2022-00058-01
Ejecutante:	Nancy Chantre de Ayala nancychantre@gmail.com paukerasociados@hotmail.com
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de ejecución de sentencias formulada por la señora Nancy Chantre de Ayala, trámite que se celebra a continuación del proceso ordinario que dio origen a las referidas providencias.

El título base de la presente demanda ejecutiva lo constituye las sentencias Nos. 46 del 13 de abril de 2016¹ proferida por este Despacho y la de segunda instancia No. 123 del 7 de septiembre de 2017² del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto y por el factor de conexidad ya que fue quien expidió la mencionada providencia. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ellas emanan no se halla sujeta a condición de

¹ Expediente físico, folios 137 a 147.

² Expediente físico, folios 172 a 180

ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, pague a favor de la señora Nancy Chantre de Ayala, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en las sentencias Nos. 46 del 13 de abril de 2016 proferida por este Despacho y la de segunda instancia No. 123 del 7 de septiembre de 2017 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en las que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de la demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que fueron debidamente certificado por la entidad donde laboró (el salario básico, subsidio de transporte, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por servicios).
- B. El valor que corresponda a los intereses moratorios desde el 19 de abril de 2018³ (día siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del CPACA.
- C. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en los fallos antes referidos, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Colpensiones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la

³ Expediente digital, archivo: 01DemandayAnexos, folio 21

forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte ejecutante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º. Reconocer personería al abogado Jorge Miguel Pauker Gálvez, identificado con la cédula de ciudadanía nro14.437.519 y T.P. nro. 30.970 del C.S. de la J, como apoderado judicial en representación de la parte ejecutante, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda (expediente digital: archivo: 01demandayanexos, folios 11).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 162

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2022-00058-01
Ejecutante:	Nancy Chantre de Ayala nancychantre@gmail.com paukerasociados@hotmail.com
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Siendo procedente la medida cautelar solicitada por la ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 ordinal 10, 594 y 599 ordinal 11 del Código General del Proceso y atendiendo a que en lo actuado se ha proferido mandamiento de pago ejecutivo, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Cabe señalar que en lo que tiene que ver con la procedencia de la medida, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 dispone lo siguiente:

“Art. 19.- INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”. (Ley 38 de 1989, Art. 16. Ley 179 de 1994, Arts. 6, 55, inciso 3).

Así las cosas, se accederá a la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada, en los bancos relacionados en la solicitud, haciendo la salvedad consagrada en la norma trasuntada y con las demás limitaciones de orden legal.

Por otro lado, el artículo 594 del Código General del Proceso, al hacer alusión a los bienes inembargables, en su numeral tercero establece que los de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas, solo podrán embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

Con estas aclaraciones y salvedades, se

RESUELVE

1º. Decretar el embargo y retención de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Cdt, etc., en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá y Davivienda.

Líbrese comunicación a cada una de las citadas entidades bancarias, con la aclaración que no son embargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; y en general, depósitos inembargables por ministerio de la ley.

Así mismo los bancos deberán tener en cuenta que tratándose de bienes de uso público y los destinados a un servicio público, cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas, solo podrá embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

2º. La cuantía máxima de la medida es de \$158.012.0387.00. En todo caso las entidades bancarias deberán informar los resultados de la medida a la mayor brevedad posible y procederán conforme al numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, constituyendo dentro de los tres (3) días siguientes, un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado. Por Secretaría expídanse los oficios.

3º. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.